


RECURSO 2017-168

Notificaciones Judiciales Boyaca <notificacionjudicialbyc@registraduria.gov.co>

Mié 11/11/2020 1:07 PM

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja
<j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadoscolombiaxxi@gmail.com <abogadoscolombiaxxi@gmail.com>; coordinacionjuridica2
<coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; gerencia@mcaasesores.com.co
<gerencia@mcaasesores.com.co>; natalia.pantoja@mcaasesores.com.co
<natalia.pantoja@mcaasesores.com.co>; natalyperilla@hotmail.com <natalyperilla@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 2017-168.PDF;

Tunja, 11 de noviembre de 2020

Doctora

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Correo: j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RADICADO No. 150013333004 **20170016800**
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: LUZ MARILCE CEPEDA PORRAS
DEMANDADO: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS**

De manera atenta me permito remitir a su despacho en archivo adjunto, recurso de reposición y en subsidio de queja dentro del medio de control citado en referencia.

De igual manera, y en virtud de lo ordenado en el decreto 806 de 2020, también remito a las partes intervinientes en el presente medio de control.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

 FIRMA DIANA

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Tunja, 11 de noviembre de 2020

Doctora

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Correo: j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RADICADO No. 150013333004 **20170016800**
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: LUZ MARILCE CEPEDA PORRAS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

GABRIEL ALFONSO GOMEZ ULLOA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.019.043.041 de Bogotá, domiciliado y residente en Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 256.512 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la decisión de fecha 5 de noviembre de 2020 dictada dentro del proceso de la referencia, lo cual sustentó en los p 4siguientes términos:

I. PETICIÓN

Comendidamente solicito a la señora Juez, revocar el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo de Boyacá, copia de las piezas procesales pertinentes y en especial las proferidas los días 5 de junio de 2020 y 5 de noviembre de 2020, esta última providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

2.1. Uso de las tecnologías

La decisión del Despacho para declarar extemporáneo el recurso de reposición, se contrajo a indicar en que este fue recibido pasadas las 05:00 p.m. y por ende, fuera del horario fijado como de atención al público.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sustenta su argumento en que la ley 1564 de 2012 o el C. G. del P. en su art. 109 indica que los memoriales "*se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término.*". Subrayo.

Bajo este escenario debemos manifestar que no es de nuestro recibo esta argumentación del juez de instancia, toda vez que en efecto dicha redacción alude a la radicación, antes del cierre del Despacho, pero en sus instalaciones físicas, respecto a memoriales físicos, los cuales claramente antes de la pandemia no podían recibirse hasta las 5:00 p.m.

Pero olvida el Despacho tener en cuenta que los memoriales que se remiten por medios electrónicos pueden ser radicados por fuera de ese término, y sobre todo, que con la actual pandemia ese es el medio idóneo y primordial de radicación de todo tipo de memoriales, y cerrar esa vía no sólo contradice la ley 4 de 1913 y la ley 527 de 1999 que así lo permiten, como también la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es claro entonces que ese horario aplica para la restricción, pero del horario de atención a usuarios por parte de los funcionarios, que es precisamente la jornada laboral tradicional y presencial, pero no de aquella de forma virtual.

De igual forma resulta claro que el art. 109 del C.G.P. **no restringe el recibo de memoriales o recursos por medios electrónicos**, en el entendido que la Jurisprudencia del Consejo de Estado con pronunciamiento muy posterior al traído por el Despacho en el auto recurrido, ha sido clara al afirmar que por estos medios virtuales, la finalización del término es hasta el último minuto del día en que fenece el plazo para cumplir alguna carga.

Veamos:

*"El término que tenía para sustentar el recurso de apelación la parte demandada, inició a partir del 4 de junio de 2010, es decir vencía el 9 de junio de 2010 y, aún cuando la Secretaría puso sello de recibido de 10 de junio, lo cual en principio haría extemporánea la sustentación del recurso por la hora de recibo, de acuerdo con la tesis trascrita, **los escritos y memoriales que se envíen vía fax a los diferentes despachos judiciales, se entenderán recibidos el día en que fueron enviados aún cuando se hayan recibido con posterioridad a las 5:00 de la tarde, hora en que termina la atención al público.** ... En consecuencia, a pesar de que existe una regulación en el tema de los mensajes de datos, no hay una reglamentación en materia de documentos enviados vía fax, no obstante lo anterior, **esto no puede conducir al desconocimiento de los avances de la ciencia en pro de la administración judicial.**" (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

31-000-2002-01312-02(0609-10)). El resaltado no hace parte del texto original.

En el mismo sentido, ha dicho:

*"Es claro el valor que la ley le ha conferido a los mensajes de datos, naturaleza de la que participa aquel enviado a través de fax, medio utilizado por el demandado en el sub examine para sustentar el recurso de apelación según se observa en los folios 202 a 206 del expediente. ... Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término y es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m. **El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorgan validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.** En el caso concreto, el término para sustentar el recurso de apelación, memorial que no requiere de presentación personal, corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2006, es decir que el plazo para la sustentación venció el 24 de febrero a la media noche, de conformidad con el Código Régimen Político y Municipal que dispuso que éste termina a la medianoche del último día del plazo." (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210))*

Claro, recordemos que si bien se hace mención a un medio electrónico como es el fax, el que en su momento era la herramienta de transmisión de datos en los Despachos, cuando ni siquiera estos tenían cuentas de correo institucionales, en la actualidad la misma ciencia y por avances tecnológicos, la transmisión de información por mensaje de datos por correo electrónico lo convierte en la principal herramienta y medio de comunicación de datos, no sólo por la interacción entre las partes, la confiabilidad y trazabilidad, sino que en la actualidad la misma normatividad han dado valor a los memoriales que por esta vía se radican en los Despachos judiciales.

Es que a hoy ni siquiera podemos hablar de cierres de despachos físicos cuando la comunicación y todo tipo de trámites se realizan prioritariamente de forma virtual.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Y entonces allí ya cabe preguntarse, ¿cuál cierre de Despacho, si la radicación es meramente virtual? Y que la ley 527 de 1999 y la jurisprudencia traída a colación habilita la radicación de memoriales hasta la medianoche del día de vencimiento del plazo, conforme el Régimen Municipal y Departamental, aplicable de forma directa o por analogía.

Claro, los funcionarios sí prestan sus labores dentro de una jornada laboral, pero ese horario aplica para la restricción en la atención a usuarios por parte de estos funcionarios, en el entendido que estos aun cuando se encuentren realizando trabajo en casa, tienen una delimitación para esa atención, porque una de las formas de atención es la telefónica, la que no puede ir más allá de ese mismo horario, que es precisamente la jornada laboral tradicional, pero ello no obsta a que el Despacho continúe recibiendo memoriales en el correo electrónico institucional dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, como una política que se ha implementado a través de los varios Acuerdos dictados en el actual emergencia sanitaria.

Entonces, por un lado van los lineamientos nacionales para dar prevalencia al avance de las tecnologías, y de otro el Despacho para restringir su aprovechamiento, cerrando la mirada ante una verdadera realidad.

Todo lo anterior guarda coherencia con la posición que desde antes del año 2010 viene sentando el Consejo de Estado sobre el avance de las tecnologías, al decir la Sección Tercera de ese Alto Tribunal, desde esa época lo siguiente:

"Sin embargo, no es menos cierto que en la actualidad los avances tecnológicos y de las comunicaciones han permitido el intercambio electrónico de informaciones y otros medios de comunicación de datos en forma confiable y rápida a través de mecanismos y herramientas telemáticas y electrónicas que se constituyen en alternativas válidas y sustitutas de los habituales documentos de papel y que han facilitado la difusión del conocimiento en todos los órdenes de la sociedad, el intercambio de datos y el surgimiento de relaciones dentro del tráfico jurídico y comercial, tendencia de la cual no ha escapado el mundo del derecho y la publicidad en torno a las fuentes formales del mismo, esto es, la ley o norma jurídica, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre." (Sentencia del 18 de marzo de 2010, Exp. 1994-00071 (14390), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez)

Esta afirmación desecha la posición indicada en el AUTO de fecha 31 de agosto de 2001 aludido por el Despacho, en cuanto dicho pronunciamiento, no es claro sobre el medio utilizado por el actor, pero sí se afirma que los memoriales enviados por medios electrónicos tienen plena validez conforme la ley 527 de 1999, sin embargo, al parecer fue



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

remitido a otro Despacho judicial, pero que en todo caso, la posterior posición deja sin validez esa postura.

Entonces, no se comprende si desde hace mas de diez años, sólo por mencionar una fecha, se viene reconociendo que la justicia debe acoplarse al cambio acelerado en términos de tecnologías, y que estos cambios afectan positivamente la eficiencia en la justicia, para que se menciona en esta época en la que desde la expedición del decreto 806 de 2020 que tiende a flexibilizar el acceso a la justicia, de la mano de las nuevas formas y medios que la tecnología brinda, como para no aceptar que un documento pueda ser recibido por medios virtuales, claro, antes del plazo de la media noche de su vencimiento, tal como lo impide el auto recurrido.

Hasta acá podemos por lo menos llegar a tres conclusiones:

1. Que el art. 109 del C.G.P. simplemente limitó a un horario de radicado de documentos, pero al cierre de las instalaciones físicas, pero en ningún momento restringió el recibo de memoriales a través de mensaje de datos.
2. Que por medios electrónicos, el vencimiento de un plazo fenece hasta la media noche del mismo día, en cumplimiento a la ley 4 de 1913 o Código Régimen Político y Municipal, el cual indica en el art. 60 que: "*Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que **vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.** Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo." Resalto.

3. Que, por efectos de la misma pandemia, se debe privilegiar toda forma del ejercicio y acceso a la justicia por medios electrónicos, sin más limitaciones que la misma situación extraordinaria que ésta ha impuesto.

Así, la decisión que se solicita reponer va en desmedro de un derecho constitucional como lo es el derecho de acceso a la justicia, violentado al dar prevalencia a un formalismo, itero inexistente, que al mismo derecho sustancial, como también amplia y copiosamente la jurisprudencia se ha pronunciado sobre ello.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.2. Afectación al debido proceso y derecho de defensa

Si lo anterior no resulta suficiente, esta Entidad hace un llamado a una verdadera aplicación del derecho a la igualdad material y procesal, que en casos como estos conlleva a una estricta materialización del derecho al acceso a la justicia por todos los usuarios, garantizando a su turno el debido proceso y la seguridad jurídica, en cuanto no se comprende la disparidad de criterios para que en unos casos se acepten los memoriales que se remitan por vía electrónica, como en el caso de acciones de tutela, v.gr., su contestación o impugnación, pero no en otros casos como en el presente asunto.

Acaso el operador puede ponderar ¿en qué caso sí aplica y en qué caso no?, la oportunidad de esa radicación.

En otras palabras, ¿es la subjetividad del operador de justicia la que decide en qué casos sí permite y da validez a estos memoriales radicados en el correo electrónico? Luego de las 5pm, y en qué casos no, porque son múltiples las actuaciones que a diario en todos los despachos judiciales a nivel nacional se dan como oportunas muchas de estas impugnaciones o solicitudes, y otras a las que como en el caso de marras, se decide no conceder esa validez y oportunidad para radicar documento, so pretexto de que se hizo de forma virtual y fuera de un horario, que como ya se dijo en líneas anteriores, a hoy podríamos aventurarnos a decir que ni siquiera existe un Despacho judicial como lo concebíamos hasta el mes de marzo de 2020, como el espacio físico y único, porque a hoy la atención e interacción es meramente virtual, y se integra por la virtualidad y el trabajo que se cumple desde el hogar de cada funcionario, desmaterializándose tal concepción estática de la justicia que a hoy hemos venido superando.

Es que incluso, si con anterioridad a esta época sólo las acciones de tutela pudieran gozar de ese privilegio *-que valga mencionar la ley no ha concedido y también se ciñe a la ritualidad procesal general-*, la actual pandemia y normatividad procesal han llevado a equipararlas, no en su naturaleza pero sí en la flexibilidad en los trámites virtuales en que ambos casos deben adaptarse, lo cual a hoy no tendría ninguna excusa para dar por radicado en oportunidad en recurso de apelación que interpuso la Registraduría Nacional del Estado Civil vía electrónica.

III. CONCLUSIÓN

Son estas razones más que suficientes para reiterar a la señora Juez, la petición en el sentido de que **se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se tenga como oportuna la interposición y sustentación del recurso de apelación en contra del fallo de instancia, ordenando que se continúe con el trámite del proceso, ahora concediéndolo,** y no por formalismos o cuestiones procesales se menoscaben derechos sustanciales



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

a la parte demandada que represento en este expediente, primando eso sí el derecho sustancial sobre lo meramente formal.

Subsidiariamente, se conceda el recurso de queja expidiendo las piezas procesales pertinentes para el estudio del recurso por parte del superior jerárquico.

IV. NOTIFICACIONES

Sírvase señor juez tener como dirección de notificación judicial el siguiente domicilio:

- Carrera 10 número 30-33, 2 Piso, Teléfono 7404694
- Asimismo, las siguientes direcciones de correo electrónico:

gagomez@registraduria.gov.co

dcsanabria@registraduria.gov.co

notificacionjudicialbyc@registraduria.gov.co

De la señora Juez, atentamente,

GABRIEL ALFONSO GOMEZ ULLOA

Apoderado judicial de la Registraduria Nacional del Estado Civil

C. de C. No 11.019.043.041 de Bogotá.

T. P. No. 256.512 del C.S. de la J.

Proyectó: Diana Carolina Sanabria R.
Oficina Jurídica